

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte demandante no ha podido materializar la notificación personal del demandado con el fin de continuar con el trámite de la demanda. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 451
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTAÑO URREA
RADICADO: 155724089002-2021-00092-00

La parte demandante no ha procedido a la materialización de la notificación a la parte demandada.

Por lo que se requiere a la parte demandante, para que dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el apoderado judicial de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDRES FELIPE CASTAÑO URREA**, cumpla con las cargas procesales establecidas en el C.G. del P.

Así mismo, en caso de no cumplir con la carga procesal requerida dentro de los treinta (30) días siguientes, se procederá a decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte actora. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTER. NO. 441
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS
RADICADO: 1557240890022021-00130-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA** promovido mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS**, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante.

Ahora bien, se le informa que el oficio No.152/2021-00130 fue enviado a la **UNIDAD INVESTIGATIVA DE POLICÍA JUDICIAL – SIJIN – SECCION DE AUTOMOTORES Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE IBAGUÉ** por primera vez desde el día 07 de febrero de 2.022, atendiendo a su requerimiento allegado por memorial el día 23 de marzo de 2.022 se procedió a enviar el archivo nuevamente el día 08 de abril del 2.022, finalmente el día 28 de abril luego de no lograr comunicación telefónica con los números que aparecen en las páginas web de dichas entidades se procede a enviar nuevamente el oficio a dichas entidades.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
mayo del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 770 de fecha 1º de abril de 2022 lo hizo dentro del término. Sírvese disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 29 de abril de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 438
Proceso: VERBAL PERTENENCIA
Demandante: Antonio José Grismaldo y Sehir Montes Giraldo
Demandado: Ana Judith Durango Madrid y otros
Radicado: 155724089002202100191-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por **ANOTNIO JOSÉ GRISMALDO y otros** contra **ANA JUDITH DURANDO MADRID y otros**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 770 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 4 de febrero de 2022 este despacho ordenó a la parte demandante aportar los datos para la notificación del acreedor hipotecario **LUIS GONZALO GUZMÁN SÁNCHEZ**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 22 de marzo de 2022 vencieron los 30 días y el día 1º de abril de 2022 hogaño se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no allegó la información requerida.
- Mediante memorial allegado el 7 de abril de 20211 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto No. 770 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 10 de diciembre 2022 allegó al despacho un memorial, donde se aporta el álbum fotográfico de la valla y aclaró que el acreedor LUIS GONZALO GUZMÁN SAENZ se encuentra fallecido, razón por la cual la demanda también se presentó en contra de sus herederos indeterminados; por lo anterior, argumenta que si bien no se pronunció respecto de los datos del acreedor hipotecario, en el memorial de fecha 10 de diciembre de 2022 había aclarado esta situación.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este judicial que, la parte actora en memorial de fecha 10 de diciembre de 2021 allegó álbum fotográfico de la valla e indicó que en lo concerniente a la citación del acreedor hipotecario JUDITH DURANGO DE NANCLARES como acreedora hipotecaria es demandada y el líbello genitor también se dirigió frente a los herederos indeterminados del causante LUIS GONZALO GUZMAN SAENZ.

Avizora este despacho, le asiste razón al demandante, al indicar que en memorial de fecha 10 de diciembre de 2022 aclaró la situación del acreedor hipotecario, y este despacho no se percató de la misma, por lo que se repondrá el auto de fecha 1º de abril de 2022 que decretó el desistimiento táctico de la demanda.

Ahora bien, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375¹ del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.770 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 375² del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de mayo de
2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

¹"...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

²"...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas..."

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 347 de fecha 1º de abril de 2022 lo hizo dentro del término. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá 29 de abril de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 434

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ALDEMAR RINCÓN OLIVERO

RADICADO: 1557240890022021-00268-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovido por **DAVIVENDA S.A.** contra el señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 347 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

- El día 24 de noviembre de 2022 este despacho judicial requirió a la parte actora con el fin de que logrará la notificación de la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 31 de enero de 2022 vencieron los 30 días y el día 1º de abril de 2022 hogaño se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 7 de abril de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto No. 347 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

III. RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 18 de marzo de 2022 envió notificación personal a la parte demandada, el cual tuvo resultado positivo.

El día 31 de marzo de 2022 la parte demandante se entera del resultado positivo de la notificación; por lo tanto, indicó que la sanción impuesta con el desistimiento tácito no debe prosperar, toda vez que el trámite de la notificación se realizó conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la parte interesada ha mostrado interés en el proceso.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

- a. Derecho Procesal-Finalidad:** *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*
- b. Derecho Sustancial:** *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidéz de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; adicionalmente, se encuentra acreditado con los documentos aportados con posterioridad, que la parte demandante realizó los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva en una fecha previa a que se le configuraran los términos del desistimiento tácito.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 1856 de fecha 06 de septiembre del 2019, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda, no sin antes advertirle al apoderado de la parte demandante que su rol como principal impulsor del proceso lo obliga a estar comunicando continuamente al despacho las gestiones que se despliegan con ocasión al presente trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al juzgado de sus actuaciones.

Por lo tanto, se exhorta a la parte actora para que allegue al despacho cada una de sus actuaciones y adelantamiento de trámites, pues es imposible para el juzgado conocer que se ha hecho o no por parte del demandante, si no reposa memorial o documento alguno que dé prueba de ello.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 347 de fecha 1º de abril de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de
mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4387
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Durley García Arboleda
Demandado: José Hernán Perlaza
Radicado: 155724089002202100273-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte actora, que da cuenta del envío de la notificación a la parte ejecutada; no obstante lo anterior, **deberá presentar el acuse de recibo, de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la consumación de las medidas faltantes. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con oficio 120272555-0579 de fecha 30 de marzo de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 303
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALBAERTO PALACIO SÁNCHEZ
SOLICITANTE: EMILSE PALACIO RÍOS y otros
RADICADO: 15572408900202100294-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral - promovido por **EMILSE PALACIO RÍOS** y **MARIA ESPERANZA ROJAS GONZÁLEZ**, se ordena requerir a la parte actora presente los documentos requeridos por la DIAN en el oficio que antecede. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 54
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de amparo de pobreza informándole que el curador designado en precedencia no aceptó el nombramiento efectuado. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 443
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZ
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada nombrada de conformidad con el art. 154 inciso 4 del Código General del Proceso y se designa como nuevo abogado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ, al abogado ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO, identificado con C.C. No.7.254.309 y T.P. 174.271 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
abril de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 581/2022-00028

Abogado

ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO

Anallanger02@hotmail.com

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO HENAO GOMEZ
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en el presente proceso de pertenencia, sírvase presentarse a este Despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre del señor PABLO EMILIO HENAO GOMEZ para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jorge A. Torres".

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso de amparo de pobreza informándole que el curador designado en precedencia no aceptó el nombramiento efectuado. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 443
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIAB BALBANEDA GONZÁLES MOLANO
RADICADO: 155724089002-2022-00028-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada nombrada de conformidad con el art. 154 inciso 4 del Código General del Proceso y se designa como nuevo abogado de pobre de la señora María Balbaneda González Molano, al abogado ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA, identificado con C.C. No.10.161.077 y T.P.20.125 del C. S. de la J.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 580/2022-00035

DOCTOR
ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA
Ocespedes2011@hotmail.com

Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitante: María Balbaneda González Molano
Radicado: 1557240890022022-0003500

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora **MARIA BALBANEDA GONZÁLEZ MOLANO** para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jorge A. Torres".

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN
CITADOR

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez solicitud de conversión de títulos presentada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este Municipio, los cuales fueron consignado a la cuenta de este Despacho por error involuntario del pagador, Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de abril de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 435

Vista la constancia secretarial que antecede, entra el despacho a decidir. Que revisada la cuenta judicial del Despacho se pudo constatar que, se encuentran consignados los siguientes títulos:

- 415600000068266 fecha de constitución 23 de septiembre de 2021 \$ 635.110
- 415600000068267 fecha de constitución 23 de septiembre de 2021 \$764.785
- 415600000068618 fecha de constitución 16 de noviembre de 2021 \$349.771
- 415600000068928 fecha de constitución 03 de enero de 2022 \$186.325
- 415600000068931 fecha de constitución 03 de enero de 2022 \$29.788

A favor del señor Deybis Cantillo meza y como demandado el señor Libardo De Jesús Acosta Aragón, en consecuencia, se ordena la conversión de los anteriores títulos judiciales al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta vecindad, a favor del proceso con radicado 155724089003-2021-00100-00. Por secretaria realícese la correspondiente conversión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 53
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 02 de
mayo de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA